



Recurso nº 85/2022

Resolución nº 330/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Raúl Aranguez Mora, en representación de TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación convocado por la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E. para la adquisición de un *“Vehículo carrozado para unidad móvil tipo H”*, con expediente S-04917-202, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E. convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 8 de octubre de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 7 de octubre de 2021 la licitación del contrato de adquisición de un vehículo carrozado para unidad móvil tipo H.

El valor estimado del contrato asciende a 420.000 euros, y el plazo de duración del contrato será por un periodo de 280 días.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Tras la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa de las dos empresas que habían concurrido a la licitación, TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.



(TECNOVE, en lo sucesivo) y PROCHASIS, S.L., se procedió a la apertura del sobre que contenía la propuesta técnica subjetiva. Tras su valoración, realizada en el informe técnico de fecha 7 de enero de 2022, se procedió a la apertura del tercer sobre que contenía la oferta económica.

Reunido el Comité de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.M.E., S.A. el día 13 de enero de 2022, se propone la adjudicación del contrato a la mercantil PROCHASIS, S.L. por ser su oferta la mejor valorada, tal y como resulta de la siguiente clasificación:

- TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.
 - Puntuación técnica subjetiva: 24
 - Importe ofertado: 354.945 euros
 - Puntuación económica: 70
 - Puntuación total: 94

- PROCHASIS, S.L.
 - Puntuación técnica subjetiva: 30
 - Importe ofertado: 376.377 euros
 - Puntuación económica: 65,77
 - Puntuación total: 95,77

Publicada la adjudicación del contrato a favor de la mercantil PROCHASIS, S.L. el día 14 de enero de 2022, la mercantil TECNOVE ha interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación por escrito de fecha 20 de enero de 2022 frente a la misma.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 26 de enero de 2022.



La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 3 de febrero de 2022 en la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 f) y 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso, el día 20 de enero de 2022, los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación que se recurre.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugna la adjudicación del contrato, recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso se refiere, lo que en él plantea TECNOVI es su disconformidad con la puntuación de la oferta técnica de la mercantil PROCHASIS, S.L. que fue de 30 de puntos, superior a la suya, y que sumada a la puntuación obtenida en la

valoración de la oferta económica, dio lugar a que esta resultara la mercantil adjudicataria del contrato por ser su oferta la más económicamente ventajosa.

Dada la naturaleza de la alegación formulada, procede en primer lugar conocer cuáles son los criterios de valoración de la oferta técnica establecidos en el Pliego de Cláusulas Particulares, siendo así, que en el Anexo II, en el apartado del mismo relativo a los criterios de valoración de la oferta técnica, constan los siguientes:

- Experiencia de el/la jefe/a de proyecto (S1): De 0 a 8 puntos

La fabricación del carrozado de una unidad móvil implica varios oficios de gran importancia, como son Mecánica, Estructuras, Electricidad y Climatización. Por ello, el máximo responsable que ha de dirigir la fabricación del carrozado de una unidad, ha de ser una persona con un amplio conocimiento en este tipo de fabricaciones y tener la suficiente experiencia, habiendo resuelto situaciones que se puedan haber producido y conocer la evolución de este tipo de vehículos en los últimos años.

Por lo tanto, se valorará la experiencia reciente, de los últimos 4 a 5 años, en construcción, ensamblado y puesta en funcionamiento de UUMM, similares a la del objeto de este expediente de el/la jefe/a de proyecto.

- Dotación de ayudas a la conducción y seguridad del vehículo (S2): De 0 a 2 puntos

La seguridad de las personas y de los equipos en los desplazamientos de la unidad móvil es un factor muy importante a valorar. Los modernos sistemas de seguridad activa y pasiva de los vehículos contribuyen a disminuir el riesgo de accidente de tráfico. Por ello se valora el paquete de ayudas y asistencia a la conducción y elementos de seguridad activa y pasiva, alerta de cansancio, etc. incluidas en el vehículo ofertado.

- Sistema de recogida de petaca (S3): de 0 a 8 puntos

Valoración del sistema de recogida de petaca utilizado por el fabricante del carrozado. Considerándose la facilidad para el plegado y despliegue de la petaca, tiempos para el



montaje y desmontaje de la unidad móvil, facilidad en el despliegue de dicha petaca y robustez de todo el sistema, tanto plegada para transporte, como desplegada para su funcionamiento.

- Calidad de diseño (S4): de 0 a 12 puntos

Calidad, aspecto, resistencia y acabado de los materiales ofertados según la descripción técnica de los mismos, de las muestras aportadas, de los estudios ergonómicos de los puestos, valorándolos en la visión 3D renderizada de los espacios interiores y exteriores del vehículo, donde se muestre con claridad la distribución de espacios. Y desde el punto de vista industrial, valoración del diseño técnico en cuanto a reparto de pesos de cada rueda, centro de gravedad del vehículo, radio de giro y superación de pendientes en rampa. Así como la accesibilidad a la Unidad Móvil, el diseño de la refrigeración o ventilación y climatización de los racks y la separación de ambientes técnicos de los de operación.

La puntuación obtenida en cada uno de estos criterios de valoración por cada una de las dos empresas fue el siguiente:

- Experiencia de el/la jefe/a de proyecto (S1):
 - PROCHASIS, S.L.: 8 puntos
 - TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.: 8 puntos
- Dotación de ayudas a la conducción y seguridad del vehículo (S2):
 - PROCHASIS, S.L.: 2 puntos
 - TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.: 2 puntos
- Sistema de recogida de petaca (S3):
 - PROCHASIS, S.L.: 8 puntos
 - TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.: 6 puntos



- Calidad de diseño (S4):
 - PROCHASIS, S.L.: 12 puntos
 - TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L.: 8 puntos

Sexto. La primera alegación que al respecto se formula se refiere a la valoración del criterio técnico S3, el del “sistema de recogida de petaca”, en particular sobre los tiempos de montaje y desmontaje de la unidad móvil, extremo éste sobre el que considera el recurrente que la oferta de PROCHASIS no indica nada y sí sobre el proceso de despliegue de la petaca que se indica tiene lugar en tres minutos, entendiéndose por ello que no debió haberse tenido en cuenta esto en la valoración, por no ser una particularidad que se exija en este criterio de valoración subjetivo.

En el informe técnico elaborado para la valoración de las ofertas técnicas, antes mencionado, de fecha 7 de enero de 2022, consta sobre este criterio lo siguiente:

«Se ha valorado con 8 puntos a la empresa PROCHASIS, al haber propuesto en su oferta un protocolo de montaje y desmontaje fácil, rápido y robusto. Quedando el suelo al mismo nivel con la petaca desplegada y con forma de pirámide cuando ésta está plegada. El proceso de despliegue de la petaca se realiza en 3 minutos y ofrece un sistema alternativo que permite una buena movilidad interior y seguridad con la petaca plegada, en caso de ser necesario.»

Se ha valorado con 6 puntos a la empresa TECNOVE, al haber propuesto en su oferta un protocolo de montaje y desmontaje fácil, rápido y robusto. Quedando el suelo al mismo nivel con la petaca desplegada y con forma de pirámide cuando ésta está plegada. El proceso completo se realiza entre 8 y 10 minutos, con la formación y práctica adecuada».

Expuestos en estos términos la controversia, se anticipa que este Tribunal comparte la justificación de la puntuación que se contiene en el informe remitido por el órgano de contratación, en el que se expone:

«En relación con el criterio de valoración relativo al Sistema de petaca, el cuadro de valoración contenido en el Anexo II del Pliego de Condiciones Generales enumera los



distintos aspectos que van a ser tenidos en cuenta en el proceso de valoración de ofertas y uno de ellos, es el tiempo de montaje y desmontaje.

La Reclamante en su recurso considera que CRTVE no debía haber puntuado este aspecto al considerar que PROCHASIS no aporta este dato. Así señala que: “(...) el licitante PROCHASIS no indica este dato y si el proceso de despliegue de la petaca en 3 minutos. Por tanto, no se debería tener en cuenta en la valoración, dado que no es una particularidad que se exija en este criterio de valoración técnica subjetiva” (...).

No obstante, PROCHASIS 1) aporta el dato a valorar y 2) dicho requisito figura en la descripción del criterio contenida en el Pliego. En la Memoria Técnica presentada por Prochasis S.L. consta expresamente los datos solicitados en la descripción del criterio de valoración y por eso, se ha valorado. Extraemos a modo de ejemplo, un párrafo contenido de la Memoria técnica presentada por PROCHASIS para mayor facilidad:

“(...) (CRITERIO S3, SISTEMA DE RECOGIDA DE PETACA, PARA LA VALORACIÓN TÉCNICA SUBJETIVA): La extracción de la petaca se realizará de forma semiautomática con accionamiento electrohidráulico; en este espacio ubicadas las mesas de repeticiones para tres puestos de trabajo y la del jefe técnico de dos puestos, con sus correspondientes canalizaciones para el cableado técnico alimentaciones eléctricas, etc. Las maniobras de expansión o recogida serán muy sencillas de forma que puedan realizarse en aproximadamente 3 minutos, por maniobra. La construcción de la petaca será exactamente igual que el resto del carrozado, estructura tubular y forrados en

PRFV, dispondrá de un elemento de seguridad para el transporte, oculto en una de las bodegas. (...)” (el subrayado es nuestro).

Por tanto, el aspecto valorado por CRTVE viene expresamente recogido en el Pliego y en la Memoria técnica presentada por Prochasis, lo que ha motivado su valoración. Por eso consta en el Informe Técnico que establece:

“Se ha valorado con 8 puntos a la empresa PROCHASIS, al haber propuesto en su oferta un protocolo de montaje y desmontaje fácil, rápido y robusto. Quedando el suelo al mismo nivel con la petaca desplegada y con forma de pirámide cuando ésta está



plegada. El proceso de despliegue de la petaca se realiza en 3 minutos y ofrece un sistema alternativo que permite una buena movilidad interior y seguridad con la petaca plegada, en caso de ser necesario. (...)”

Pero, además, tal y como resulta de la explicación contenida en el Informe Técnico preparado por el equipo técnico que ha realizado la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor (documento nº 20 denominado “Informe técnico sobre las puntuaciones técnicas del expediente S-04917-2021 en respuesta al recurso de la empresa TECNOVE”):

En este criterio, entre otras cosas, se valora los tiempos de despliegue del sistema de libro ya que RTVE nunca ha dispuesto de un sistema como el descrito y se pretende conocer si el sistema afecta sustancialmente a los tiempos de despliegue de la unidad móvil. Ambas empresas ofertan el sistema de plegado de libro solicitado en el pliego y en las dos ofertas los tiempos indicados para el sistema de plegado nos parecen adecuados: Tecnoave indica el tiempo total de la unidad y Prochasis detalla el tiempo de despliegue de la petaca. El tiempo total de 8-10 minutos de Tecnoave nos parece perfectamente aceptable y el tiempo de 3 minutos empleados para la petaca de Prochasis también es completamente aceptable porque el resto de tiempo de equilibrado y apertura de escaleras, etc., ya es conocido por nuestra práctica habitual. En el aspecto de tiempo de operación ambas ofertas alcanzan una buena valoración en el despliegue del libro. Pero la valoración de Prochasis en algo mejor dada la sencillez de plegado del libro frente a la operación del sistema de Tecnoave que requiere, según el propio oferente, una consumada formación e instrucción, así como una continuada práctica.

Pero en nuestra valoración lo que definitivamente genera una diferencia sustancial en la valoración subjetiva de las ofertas es el criterio referente a la facilidad y robustez, que entendemos mayores en el caso de la oferta de Prochasis porque el sistema de plegado de libro que propone esta empresa cuenta con un diseño donde los cilindros de accionamiento ofrecen unas prestaciones que permiten una iniciación progresiva del despliegue/plegado del suelo en lugar del movimiento simplemente uniforme que oferta Tecnoave. Este movimiento suave evitará golpes o tirones y por tanto menores costes de mantenimiento y averías del sistema. El fabricante Prochasis, atendiendo al artículo 2 del



pliego de condiciones técnicas, ha incluido un diagrama del circuito hidráulico y de los elementos de ese sistema donde los ingenieros encargados de la valoración de la oferta han podido conocer con todo detalle la solución. La oferta de Tecnové no incluye estos diagramas y por tanto solo se ha podido valorar la descripción incluida en el texto, en cierto modo ambigua.

En este criterio, Prochasis ha obtenido mayor puntuación porque el sistema que propone es técnicamente superior al propuesto por la Reclamante».

Tras lo expuesto, se considera que procede la desestimación de esta primera alegación, con fundamento en el análisis del contenido del informe técnico elaborado durante la tramitación del procedimiento y también en los ahora evacuado durante esta fase de recurso, no apreciándose error o arbitrariedad por parte del órgano de contratación; de modo que, tratándose de una cuestión de estricto carácter técnico se considera que debe prevalecer la decisión del órgano de contratación, al tener la misma como base los informes técnicos, y estar fundada en el margen de discrecionalidad técnica que tiene éste atribuida y le corresponde.

Sobre la discrecionalidad técnica, que ha sido y es objeto de un amplio desarrollo doctrinal, se trae a colación la reciente resolución nº 1685/2021, de 25 de noviembre, que señala:

«(...) la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor está amparada por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración, y que este Tribunal sólo puede corregir la valoración realizada, anulando el procedimiento, si observa errores evidentes, de importancia suficiente para poder influir en el sentido de la adjudicación.

(...)

En definitiva, aunque algunas expresiones del informe de valoración podrían no ser totalmente precisas en relación con la valoración de la oferta de la empresa recurrente, el Tribunal considera que no son suficientes para desvirtuar el acierto global que se presume en la valoración realizada, y la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación, por lo que este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado».

Constatado que la decisión técnica del órgano de contratación se encuentra motivada y no habiéndose apreciando error o arbitrariedad, considera este Tribunal que no resulta admisible esta alegación del recurrente al no ser sustituible la valoración técnica efectuada por órganos especializados por juicios jurídicos.

Séptimo. En relación con este criterio de valoración S3, TECNOVE también alega que en el mismo se ha tenido en cuenta y se ha valorado por tanto, lo que él considera una variante, a las que se refiere el artículo 142 de la LCSP, toda vez que en el informe técnico de 7 de enero de 2022 consta que PROCHASIS ha ofrecido un sistema alternativo, siendo lo que literalmente consta en él lo siguiente: “...*un sistema alternativo que permite una buena movilidad interior y seguridad con la petaca plegada, en caso de ser necesario*”.

En el informe del órgano de contratación se señala que la expresión “sistema alternativo” no alude a una variante en los términos previsto en el artículo 142 de la LCSP, ni es tampoco una mejora de las referidas en el artículo 145 de la LCSP, señalando que “*los aspectos que han sido valorados están contemplados en el criterio de valoración, forman parte de la solución global ofertada y contribuyen todos ellos al buen funcionamiento del sistema de recogida de la petaca tal y como establece el criterio*”, remitiéndose de nuevo al informe técnico elaborado con ocasión de este recurso, en el que sobre este aspecto consta:

“Aunque en el informe de valoración subjetiva de las ofertas se comenta la solución de elevación de suelo propuesta por Prochasis y sus hipotéticas ventajas en cuanto a movilidad interior con la petaca plegada, indicar que esa solución no ha sido determinante en la valoración técnica. La puntuación obtenida por Prochasis se refiere a la calidad y robustez de su solución de sistema libro tal y como se solicita en los pliegos publicados. En el informe subjetivo se comenta la opción de elevación de suelo ofrecida por Prochasis, en caso de ser necesario, para reflejar el conocimiento y experiencia que demuestra esa empresa respecto a sistemas tan complejos y su esfuerzo en ofrecer a RTVE una solución óptima e idónea que satisfaga las necesidades de nuestra unidad móvil”.

La no posibilidad de sustituir la valoración técnica efectuada por órganos especializados por juicios jurídicos, unido a que por parte del recurrente tampoco se prueba ni acredita cuál es la solución técnica que considera ha sido tenido en cuenta sin ser exigible, refiriéndose tan sólo a una expresión de un escrito, conlleva el que tampoco pueda estimarse esta alegación.

Octavo. En último lugar, el recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración obtenida por PROCHASIS en el criterio S4 Calidad de diseño, con base en el artículo 145.7 de la LCSP sobre mejoras de las ofertas, por entender que se han valorado características del producto ofertado planteadas como mejoras que no deberían haberlo sido, y refiriéndose en particular:

- A un relé para carga de baterías auxiliares durante los desplazamientos
- A unos diagramas que sólo deberían exigirse, señala TECNOVE, al adjudicatario del contrato.

Sobre estas cuestiones, el órgano de contratación, en su informe reproduce el informe técnico elaborado como consecuencia del recurso, en el que se expone, con respecto al relé para carga de baterías auxiliares, lo siguiente:

“El criterio de valoración de la calidad del diseño de un sistema industrial no debe ceñirse al mero cumplimiento de requisitos básicos del sistema objeto de licitación porque entonces simplemente habría que hacer la valoración económica de las ofertas, ya que ninguna oferta que no cumpla los mínimos podría concursar en la fase económica. Por valoración de la calidad entendemos toda aquella cualidad de las prestaciones del sistema ofertado que permita en mayor medida el desempeño de la función que justifica la adquisición del mismo. Un sistema con más holgura en generación de energía supone trabajar con mayor desahogo y con menos tasa de fallo, con menor preocupación del operador en cuanto a si se ha alcanzado el límite recomendable de potencia, una posible reserva para poder absorber mayores consumos en caso de renovación de equipos e incluso una posible operación de emergencia para asegurar la cobertura de la retransmisión de un servicio público en caso de caída en el suministro eléctrico o de fallo de grupo electrógeno desplazado al lugar. Es indudable que esa cualidad de reserva de



potencia del sistema ofertado por Prochasis merece mayor valoración subjetiva de calidad de diseño que la ofertada por Tecnove.

Las unidades móviles son elementos de producción con una serie de necesidades sobre el terreno y una dependencia del suministro de energía de las baterías para múltiples dispositivos. Se ha valorado subjetivamente que la calidad del sistema ofertado por Prochasis es más elevada que la de Tecnove porque el diseño del primero cuenta con prestaciones tales que permiten asegurar que en los largos viajes de desplazamiento hasta el destino de la retransmisión las baterías auxiliares llegarán cargadas. Esto supone una tranquilidad adicional, un aseguramiento de la operación y un mayor confort en el uso de la unidad móvil y se percibe claramente por parte de los usuarios como una calidad de diseño más valiosa”.

Tras lo ahora expuesto, y aun no siendo de la competencia de este Tribunal el análisis de cuestiones de carácter técnico, sí que se puede afirmar que la amplitud del criterio subjetivo S4 Calidad del diseño, permite concluir, como se justifica por el equipo técnico en las explicaciones ahora reproducidas, que la generación de energía redundante en una mayor calidad del producto ofertado. Además, no puede obviarse que la escueta formulación de esta circunstancia en el recurso, sin especificar de ninguna manera en que medida el que el producto ofrecido tenga un relé no contribuye a dotar de mayor calidad el vehículo carrozado para unidad móvil, impide que la misma prospere, sobre todo además cuando por parte del órgano de contratación de una forma tan sistemática, técnica y pormenorizada sí justifica la puntuación obtenida por PROCHASIS en este criterio de valoración subjetivo.

A idéntica conclusión, y con fundamento también en idénticos argumentos, se llega también con respecto a la alegación relativa al ofrecimiento por parte de PROCHASIS de unos diagramas que sólo deberían exigirse, a juicio de TECNÓVE, al adjudicatario del contrato, al señalar el informe del órgano de contratación lo siguiente:

“(…) Tecnove interpreta erróneamente que este artículo se refiera únicamente a equipos electrónicos. No concebimos como puede llegar a tal conclusión cuando la instalación eléctrica es parte fundamental de la solución de una unidad móvil, de su conectividad,

sus diagramas funcionales, etc. La documentación de diagramas y esquemas son un instrumento básico de los equipos de ingeniería en cualquier certificación, visado u homologación en todo tipo de organismo: Ministerio de Industria, Colegios de Ingenieros, Consejerías de Comunidades Autónomas, certificaciones OCA, etc.

Por parte de los equipos de ingeniería redactores de los expedientes de RTVE se elaboran numerosos diagramas y esquemas orientativos (tanto de los equipos electrónicos como de las instalaciones eléctricas) que se publican a fin de describir con exactitud a los licitadores las características básicas del proyecto al que pretenden licitar.

Por esa misma razón el pliego técnico exige que las ofertas incluyan ese mismo tipo de documentación a través de la cual se pueda confirmar la idoneidad del proyecto y establecer justamente la valoración subjetiva y objetiva del mismo.

De hecho, actualmente RTVE trabaja en la certificación IEC/UNE HD 60364-7-717 que permita a alguna de unidades móviles operar en determinados eventos europeos en los que actualmente no podemos intervenir por carecer de esa certificación. Por ello se ha incluido esta valoración subjetiva. Que la unidad ofertada por Tecnove según el texto afirme que cumplirá la normativa es la condición que la hace idónea para seguir en las fases de licitación. Pero la documentación asociada (esquemas) es sobre la que los ingenieros pueden establecer una determinada valoración subjetiva. Así ha sido posible hacerlo con la oferta de Prochasis por adjuntar los esquemas eléctricos descriptivos de la instalación ofertada.

Adicionalmente a todos los aspectos ya comentados, se especifican otras cuestiones técnicas que se han valorado y que nos han llevado a considerar un mayor grado de calidad de diseño de la solución ofertada por Prochasis:

- El sistema de climatización de la unidad móvil es capaz de higienizar y purificar el aire en circulación. Esta cualidad de diseño, en las actuales situaciones de pandemia Covid y las habituales epidemias de gripe, es especialmente valorada por ofrecer una calidad de aire climatizado superior en un entorno cerrado donde se concentra un nutrido grupo de técnicos en un espacio tan reducido.*



- *En la cabina del operador, el diseño del sistema eléctrico cuenta con indicadores de control del grupo de fuerza que permiten una mayor vigilancia durante la operación y la hace más segura.*
- *Otras prestaciones menores también han influido en una mejor valoración, como que, si por avería la petaca no se abre, el diseño de la misma permite acceder al interior de la unidad móvil en caso de necesidad. La solución de extracción de aire contempla que en caso de exceso de temperatura en los equipos se pueda descargar el calor al exterior. O que la característica antideslizante del techo de la unidad y la existencia de argollas de anclaje para dispositivos EPI permiten que en caso de necesidad en el techo del vehículo se pueda instalar una antena o un enlace con seguridad para el operador”.*

Y es que con fundamento en la citada doctrina, que alcanza no sólo a los informes de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, sino a varias actuaciones de los órganos de contratación en las que priman los juicios de valor producto de los conocimientos técnicos, no existiendo arbitrariedad ni error, la cuestión debe ser otra vez resuelta en sentido desestimatorio, debiéndose poner de relieve que este Tribunal considera que el informe elaborado por el órgano de contratación con ocasión de este recurso, al que incorpora el elaborado *ad hoc* por el equipo técnico, está debida y ampliamente fundamentado, rebatiendo punto por punto lo alegado en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Raúl Aranguez Mora, en representación de TECNOVE CUSTOM TRUCKS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación convocado por la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E. para la adquisición de un “*Vehículo carrozado para unidad móvil tipo H*”, con expediente S-04917-202.



Segundo. Levantar la suspensión de la adjudicación acordada por este Tribunal, de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.